

CONSTANCIA SECRETARIAL. En Villa Rica – Cauca, 30 de julio de 2020, pasa a la mesa de la señora Juez el presente expediente, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demandada lapso durante el cual la parte demandada se pronunció contestando demanda, interponiendo excepciones de mérito y excepciones previas, las que se contestaron junto con la demanda el día de vencimiento de traslado. con el fin de que se sirva proveer lo que procedimentalmente corresponda.



SONIA EDITH CRIOLLO GÓMEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA

Treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 112

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	VICTOR MARINO MINA MERA
DEMANDADO:	INGENIO LA CABAÑA S.A.
RADICADO N°	198454080001-2019-00199-00

Pasa a Despacho el presente proceso, para decidir sobre la contestación de la demandada, excepciones de mérito y excepciones previas propuestas por la parte demandada.

SÍNTESIS PROCESAL

La demanda se presentó el 12 de junio de 2019, la cual se admitió¹ mediante auto del 11 de julio de 2019, después de que se corrigieran falencias, y se ordenó darle un trámite de proceso verbal sumario conforme al libro tercero, título II, Capítulo I del CGP, además se ordenó la notificación de la demanda al demandado INGENIO LA CABAÑA S.A., a través de su representante legal, corriendo traslado por 10 días.

La demandada se notificó a través de apoderado judicial el 13 de marzo de 2020², entre el 16 de marzo de 2020 y 01 de julio de 2020 se suspendieron términos por acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia Covid-19, por lo que el término de traslado transcurrió entre el 01 de julio y 14 de julio del año en curso, presentándose la contestación de la demanda y las excepciones,

¹ Folio 44

² Folio 49

mediante envió al correo electrónico del juzgado el 14 de julio de 2020 a las 2:30 p.m.

Junto con la contestación de la demanda en escrito separado la apoderada del demandado presentó excepciones previas, así: “A. *EXCEPCIÓN DE HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE...* B. *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES...* C. *INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES...* D. *FALTA DE CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD...*”

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas tienen como objeto sanear o suspender el procedimiento para que la controversia se pueda decidir de fondo, se refieren a errores o fallas en el trámite del proceso. Son verdaderos impedimentos procesales porque su finalidad es impedir que se continúe con la tramitación exigida hasta que se sanee y por referirse a defectos de esta clase, su resolución debe ser previa.

Frente a las excepciones previas en el trámite del Proceso Verbal Sumario, el artículo 391 del CGP en su inciso 7° consagra:

“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio”

De lo anterior se colige, que los hechos que considera la apoderada de la parte demandada configuran excepciones previas debió alegarlos mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, razón por la cual, está judicatura no puede dar trámite a las excepciones previas por encontrarse extemporáneas.

Frente a la contestación de la demanda considera esta judicatura se encuentra ajustada a derecho, cumpliendo los requisitos del artículo 82 del CGP y habiéndose presentado dentro del término de traslado, en la misma contestación se proponen excepciones de mérito o de fondo, de las cuales se deberá correr traslado a la parte demandante conforme al trámite de un proceso VERBAL SUMARIO, es decir, por el término de tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica - Cauca,

RESUELVE

PRIMERO. TENER por contestada la demanda de la referencia por parte de la demandada INGENIO LA CABAÑA S.A., a través de apoderado judicial.

SEGUNDO. NO DAR TRAMITE a las excepciones previas presentadas por la apoderada de la parte demandada, por presentarse de manera extemporánea.

TERCERO. CÓRRASE traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días del escrito de “excepciones de mérito o de fondo”, para que se pronuncie sobre él y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada LAURA VANESSA BUSTOS PEÑA identificada con cedula de ciudadanía N° 1.144.081.081 y portadora de la tarjeta profesional N° 308.257 del CSJ, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez



ERNEDIS MENESES ORTIZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado No. **044** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **31 DE JULIO DE 2020**

La Secretaria,



SONIA EDITH CRIOLLO GOMEZ

P/ SCG

Guachené, Cauca, 13 de julio de 2.020

Señor:

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA (CAUCA)

E. S. D.

REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
RADICACION:	2019-00199
DEMANDANTE:	VICTOR MARINO MINA MERA
DEMANDADO:	INGENIO LA CABAÑA S.A.
PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Respetado Sr. Juez,

La suscrita, **LAURA VANESSA BUSTOS PEÑA**, mayor de edad, vecina de Cali (Valle), abogada en ejercicio, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.081.081 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 308.257 del C. S. de la J., obrando en este acto en nombre y representación de **INGENIO LA CABAÑA S.A.**, sociedad legalmente constituida, identificada con NIT 891.501.133-4, en virtud del poder especial otorgado, el cual obra dentro del expediente del presente proceso, respetuosamente y dentro del término legal, procedo a contestar la demanda promovida por el Sr. **VICTOR MARINO MINA MERA** contra mi representada, de la siguiente forma:

I. DE LA OPORTUNIDAD LEGAL PARA CONTESTAR

La contestación de la demanda la presento dentro de la oportunidad legal para ello. Lo anterior, en virtud a que, el 13 de marzo de 2.020 el Juzgado me notificó personalmente del contenido del Auto Interlocutorio No. 340 del 11 de julio de 2.019, y se me corrió traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles. Teniendo en cuenta que los términos judiciales fueron suspendidos el dieciséis (16) de marzo de 2.020 y reactivados el pasado primero (1ro) de julio de 2.020, no encontrarse el presente proceso, dentro de una de las excepciones contempladas en los Acuerdos que contemplaban la suspensión, el término del traslado vencería el catorce (14) de julio de 2.020; por lo que, se reitera, esta contestación la presento dentro de la oportunidad legal para ello.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: Puede ser cierto – En el entendido que, el demandante aporta al presente proceso una serie de documentos, mediante los cuales pretende acreditar su calidad de propietario sobre el predio que él denomina “Finca El Gramal”. No obstante, en la demanda presentada, no relaciona el Folio de Matricula Inmobiliaria y la Cédula Catastral que identifica el bien inmueble sobre el que pretende la referida acreditación, por lo que, no es claro si los documentos aportados, corresponden o no a la titulación del predio que menciona en el hecho primero. Cabe señalar igualmente que, aporta un formulario de calificación impreso en noviembre del año 2.005, habiendo transcurrido a la fecha más de diecinueve (19) años desde su expedición, pudiendo en dicho transcurso de tiempo, variar la titulación del bien inmueble que alude es de su propiedad. En este punto, tiene el Juzgado, la obligación de validar la información aportada, en aras de determinar si existe o no legitimación en la causa por activa para instaurar demanda de responsabilidad civil extracontractual contra mi representada.

Por otro lado, es pertinente resaltar que, no se evidencia en las pruebas o anexos aportados a la demanda, algún tipo de levantamiento topográfico o documento que acredite la afirmación de que, el bien inmueble sobre el que es supuestamente propietario el demandante, colinda con plantaciones de caña de azúcar que son propiedad de mi representada.

AL HECHO SEGUNDO: Parcialmente cierto – En el siguiente entendido:

Es cierto que mi representada tiene plantaciones de caña de azúcar por el sector del municipio de Villa Rica (Cauca), y en atención a esto, efectúa en dicho sector labores agrícolas, labores de mantenimiento, entre otras. En este sentido, puede ser cierto que, mi representada programara actividades de limpieza y mantenimiento de canales, pues de lo contrario se inundarían los predios, como ha pasado anteriormente; afectando los cultivos, no solo de caña de azúcar, sino de otro tipo; que tiene la comunidad en esa zona. Es pertinente señalar que, las labores necesarias para el mantenimiento y limpieza de canales, mi representada las realiza mediante terceros externos, es decir, mediante contratistas que cuentan con capacidad y autonomía, quienes utilizan maquinaria y personal propio.

Tal como lo manifesté en respuesta al hecho primero, no es clara cuál es la ubicación del bien inmueble que el demandante denomina como “Finca el Gramal”, pues no hay certeza respecto a si la titulación aportada de un predio que se encuentra ubicado en el municipio de Villa Rica (Cauca), corresponde a la referida Finca. De esta forma, el demandante no individualiza de forma correcta cual es el bien inmueble que supuestamente sufrió daños, en consecuencia, a las labores realizadas por algún tercero en predios aledaños, así como tampoco aporta pruebas que demuestren que fue mi representada quien aparentemente perpetró estos, pues solo realiza afirmaciones sin fundamentos.

AL HECHO TERCERO: Puede ser parcialmente cierto – En el siguiente sentido:

Sea lo primero indicar que, no es claro si el predio que sufrió los supuestos daños corresponde a un bien inmueble de propiedad del demandante. No obstante, asumiendo que sea de su propiedad, no le consta a mi representada que, como consecuencia de las labores realizadas por sus contratistas en predios ubicados en el municipio de Villa Rica (Cauca), se “destruyeran gran parte de los árboles frutales que generaban los ingresos de la casa y el sustento diario de la familia” del demandante; pues no se aportó en la demanda objeto de conocimiento, pruebas que permitan aseverar que el predio que alude el demandante, si sufrió daños, no se anexo un informe de evaluación de daños suscrito por algún perito especializado, no se aportó un verdadero registro fotográfico de lo supuestamente acontecido, no se referenció en debida forma cual era la cantidad de árboles frutales que se encontraban presuntamente sembrados en el bien inmueble, para afirmar que se destruyó su “gran parte”, tampoco se aludió mediante un informe especializado a cuál era la edad de los árboles frutales supuestamente sembrados. Lo único que hizo el demandante fue, afirmar a su discreción que, mi representada perpetro unos daños, y aportar unas fotografías en blanco y negro borrosas, que lo único que reflejan son árboles, plantas y matorrales, sin contener la especificación de la fecha de toma de estas, ni el lugar de ubicación de su toma; pues pudieron haber sido tomadas en cualquier predio del territorio nacional.

AL HECHO CUARTO: Puede ser cierto – En el sentido que, mi representada siempre se ha caracterizado por tener una estrecha relación con la comunidad que habita los diferentes municipios del departamento del Cauca; por lo que, puede ser cierto que el demandante solicitara la oportunidad de exponer algún tipo de situación ante los funcionarios que trabajan para mi representada, y que se le haya brindado el espacio para esto. Lo que no

obra en el expediente, es alguna prueba que permita establecer que Ingenio La Cabaña remitió una citación al demandante para efectuar una reunión, así como tampoco hay pruebas respecto a que mi representada hubiese hecho los ofrecimientos que señala el demandante en este hecho.

AL HECHO QUINTO: Parcialmente cierto – En el sentido que, el demandante no presenta el 23 de agosto de 2.018 una denuncia, sino una queja por “perturbación a la posesión” en contra de mi representada ante la Inspección de Policía de Villa Rica (Cauca), en la cual solicita: i) Se realice una visita ocular al bien inmueble presuntamente perturbado; ii) Que cesen los actos perturbatorios; iii) Que se ordene el pago de unos daños que ascienden a la suma de diecinueve millones doscientos ochenta mil pesos m/cte. (\$19.280.000, discriminados en cuatro millones ciento ochenta y cuatro mil pesos m/cte. (\$4.184.000) por daño emergente y quince millones noventa y seis mil pesos m/cte. (15.096.000) por lucro cesante. Es de señalar que, no se evidencia en los documentos aportados a la demanda que, la Inspección de Policía haya dado tramite a alguna de las solicitudes de querellante, pues en ningún momento recibió mi representada citación por iniciación de algún tipo de proceso policivo, ni recibió notificación de alguna decisión que le ordenara resarcir unos supuestos daños, así como tampoco se vislumbra en el expediente, algún informe de una inspección ocular adelantada, suscrito por un tercero especializado que permita constatar la veracidad de los presuntos daños ocasionados.

AL HECHO SEXTO: No es cierto – En el sentido que, el demandante afirma que el 11 de octubre de 2.018 se le citó a una audiencia de conciliación en la Inspección de Policía de Villa Rica (Cauca), más no aporta a la demanda que nos ocupa, prueba de la citación en donde conste la fecha y asunto a tratar en dicha conciliación. También afirma el demandante que la audiencia de conciliación era con el Sr. Iván Gonzalez, lo que quiere decir que no se citó a la persona jurídica (Ingenio La Cabaña S.A.) a comparecer mediante su representante legal o persona debidamente autorizada mediante poder, tampoco obra en el expediente la citación a la referida persona jurídica. Lo único que se encuentra en el expediente, es un Acta de presentación el 11 de octubre de los Sres. Víctor Marino Mina Mera, Didimo Ramos Dinas y Wilmar Dinas, precisando en tal documento que la conciliación a realizarse era con el Sr. Iván Gonzalez.

AL HECHO SÉPTIMO: Debe ser cierto – En el sentido que, obra en el expediente copia de una denuncia de fecha 16 de octubre de 2.018. No obstante, cabe señalar que, en tal documento el demandante manifiesta que sufrió unos supuestos daños sobre un predio de una extensión de tres mil setecientos metros cuadrados (3.700 M2), por lo que no es claro si hace alusión al predio sobre el que aporta algunos títulos de propiedad como anexos a la demanda, pues ese bien inmueble tiene una extensión de área distinta.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto –

Como ya se ha manifestado en respuesta a los hechos previos, no es claro que el predio que referencia el demandante en los hechos de la demanda, sea el mismo sobre el que alude ostenta propiedad y aporta documentos de titulación, así como tampoco es claro que se encuentre contiguo a plantaciones de caña de azúcar de propiedad de mi representada. No obstante, suponiendo que todo lo anterior sea cierto o se probase en este proceso, lo que no es cierto es que cada que los cultivos de caña de mi representada se encuentren listos para cosechar, los mismos sean quemados y se ocasionen daños al demandante. Si esto fuera cierto, el demandante habría interpuesto diferentes denuncias por daño en bien ajeno, demandas de responsabilidad por daños ocasionados debido a quemas programadas, querellas antes la inspección de policía, citaciones, entre otras. Es decir que,

tendría constancias de la queja de sus inconformidades, lo cual no se evidencia en este caso.

AL HECHO NOVENO: No es cierto –

Las acusaciones realizadas por el demandante en este punto, son bastante graves y podrían acarrear consecuencias penales, pues no puede realizar afirmaciones sin fundamentos fácticos y jurídicos. No es cierto que mi representada “acose” a los propietarios de predios para obtenerlos en compraventa, antes bien Ingenio La Cabaña siempre se ha caracterizado en el departamento del Cauca por tener una excelente relación con la comunidad y por impulsar la autosuficiencia y productividad de este sector de la población. Además, como ya lo expresé, este punto no se trata de un hecho, sino de una peligrosa acusación, la cual no es sustentada.

III. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, pues en cuanto a mi representada concierne, carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su procedencia y prosperidad; toda vez que, se evidencia en estas el juicio sesgado del demandante, respecto de unos supuestos hechos acontecidos el 15 de agosto de 2.018 en un predio que él argumenta es de su propiedad.

En este sentido, encontrando probadas las excepciones que propondré más adelante, solicito respetuosamente al Juzgado, se desestimen las pretensiones consignadas en la demanda y se condene en costas a la parte demandante.

FRENTE A LA PRIMERA PRETENSIÓN. Me opongo a que se resuelva favorablemente esta pretensión y, de manera consecencial, solicito que se declare la ausencia de responsabilidad civil de mí defendida, conforme se argumenta en las excepciones denominadas: “Ausencia de responsabilidad en cabeza de mi demanda”, “Ausencia de dolo o culpa de la demandada” “inexistencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual”, “Falta de legitimidad por activa y pasiva”, “Carencia de prueba del supuesto perjuicio”.

FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSIÓN. Me opongo a que se resuelva favorablemente esta pretensión, en el entendido que no debería ser objeto del presente proceso la solicitud de suspensión de trabajos agrícolas en predios que se encuentran bajo la administración de mi representada; pues la finalidad del proceso que nos ocupa, consiste en declarar la responsabilidad o no de mi representada, en los supuestos daños que denuncia el demandante le fueron perpetrados en un predio que afirma es de su propiedad.

FRENTE A LA TERCERA Y CUARTA PRETENSIÓN. Me opongo a que se resuelvan favorablemente estas pretensiones y, por el contrario, solicito que se declare que no existen fundamentos de hecho ni de derecho para el reconocimiento de dichos daños y, por lo tanto, son improcedentes, conforme se argumenta en las excepciones denominadas “Carencia de prueba del supuesto perjuicio”, “Temeridad y mala fe por cobro desmedido e infundado”, “Falta de legitimidad por activa”, e “Inexistencia de los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual”.

IV. FUNDAMENTO DE LA OPOSICION.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante, bajo la certeza de la inexistencia de los requisitos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual invocada. Los presupuestos generales de la responsabilidad civil extracontractual se desprenden del artículo 2341 del Código Civil, por lo que para declararla y consecuentemente reconocer las súplicas resarcitorias por el perjuicio patrimonial o extrapatrimonial padecido por quien afirma ser afectado, deben quedar acreditados: el daño, la culpa y la relación de causalidad entre aquellos.

Dichos criterios han sido perfilados por la jurisprudencia con mayor precisión, acotando que deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos:

- (i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica;*
 - (ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva;*
 - (iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y,*
 - (iv) finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo)"*
- (Sentencia sustitutiva de 16 de septiembre de 2011 exp. 2005-00058-01 Corte Suprema de Justicia).

La concurrencia de los requisitos en mención es condición indispensable para tan siquiera accionar el aparato judicial en busca del reconocimiento de súplicas de tal naturaleza, por lo que la no acreditación de alguno por parte del demandante, trunca de inmediato la aspiración indemnizatoria reclamada.

Con la intensión de enervar las pretensiones de la demanda, me permito proponer las excepciones de mérito que a continuación se plantean para que se hagan las siguientes declaraciones:

1. EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE LA DEMANDADA.

No es posible declarar civilmente responsable a una persona (natural o jurídica), sin que se le pueda asignar válidamente y sin lugar a duda una vinculación con un hecho dañoso y, frente al caso que no ocupa, es precisamente lo que queda en evidencia con la demanda presentada; pues se trata de una serie de acusaciones desprovistas de los más mínimos elementos legales y probatorios constitutivos de responsabilidad, situación que no puede tener un cause diferente a la desestimación.

El demandante pretende el resarcimiento de la pérdida material de unos supuestos árboles frutales en un predio, sin probar que: i) El bien inmueble al que hace referencia en la demanda como de su propiedad, es el mismo bien inmueble del cual aporta unos documentos anexos, expedidos hace más de diecinueve (19) años, siendo completamente posible que la titulación se encuentre en cabeza de un tercero distinto; ii) Fue mi representada quien causo los presuntos daños, pues tal como manifesté en respuesta a los hechos, no se encuentran en el expediente pruebas que permitan constatar que hubo lugar a los mismos, y que estos ascienden a la suma de dinero pretendida por el demandante, no hay relación fotográfica o informes suscritos por peritos especializados que determinen la existencia de los supuestos daños, y que su causa responde a un actuar de mi representada.

La responsabilidad endilgada solo se sustenta en la demanda con afirmaciones y especulaciones plasmadas, y no guarda relación probatoria con la verdad.

2. EXCEPCIÓN: AUSENCIA DE DOLO O CULPA DE LA DEMANDADA.

No comete culpa quien no concurre al hecho dañoso, de ahí que no basta con que el demandante afirme haber sufrido un daño en sus bienes, pues para que mi representada esté obligada a repararlos, es menester que aquel provenga de un hecho doloso o culpable; en la hermenéutica de este concepto, se tiene que sin dolo o culpa no cabe decretar responsabilidad alguna. Por lo que, con base en este argumento, resulta consecuente pensar que ante la falta de material probatorio que permita aseverar que mi representada cometió un hecho dañoso que afectó al demandante, resultan improcedentes las peticiones efectuadas de resarcimiento.

3. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA.

El demandante aporta al presente proceso una serie de documentos, mediante las cuales pretende acreditar su calidad de propietario sobre el predio que él denomina "Finca El Gramal". No obstante, en la demanda presentada, no relaciona el Folio de Matricula Inmobiliaria y la Cédula Catastral que identifica el bien inmueble sobre el que pretende la referida acreditación; por lo que, no es claro si los documentos aportados, corresponden o no a la titulación del predio que menciona en los hechos de la demanda. Cabe señalar igualmente que, aporta un formulario de calificación impreso en noviembre del año 2.005, habiendo transcurrido a la fecha más de diecinueve (19) años desde su expedición, razón por la cual no es certera la titulación del bien inmueble. En este punto, tiene el Juzgado, la obligación de validar la información aportada, en aras de determinar si existe o no legitimación en la causa por activa para instaurar demanda de responsabilidad civil extracontractual contra mi representada.

4. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

No se encuentra en la demanda y sus anexos, pruebas que permitan asegurar que los hechos que tuvieron como consecuencia los supuestos daños afirmados por el demandante, fueran perpetrados por mi representada. Lo único que hace la parte demandante, es argumentar que un bien inmueble sobre el que se supone ostenta propiedad, se encuentra ubicado cerca de plantaciones de caña de azúcar de Ingenio La Cabaña; suponiendo erróneamente que dicha afirmación es suficiente para establecer la responsabilidad en cabeza de mi representada. No tuvo en consideración la parte demandante que, tal como manifesté en respuesta a los hechos de la demanda: i) De ser ciertos los hechos, estos pudieron ser perpetrados por un tercero externo; y, ii) La sociedad que representó no realiza las labores de limpieza y mantenimiento de canales en el sector del municipio de Villa Rica (Cauca), bajo su cuenta y riesgo, sino que efectúa dichas labores mediante terceros contratistas, quienes manifiestan tener la capacidad técnica y operativa para realizarlas, asumiendo la completa responsabilidad de su ejecución.

En este sentido, es claro que no existe certeza referente al actuar de mi representada en los presuntos hechos ocurridos el 15 de agosto de 2.018, por lo que, mal haría el Juzgado en asumir que existe legitimación en la causa por pasiva en el presente proceso; razón por la cual debe prosperar la excepción propuesta.

5. EXCEPCIÓN DE TEMERIDAD Y MALA FE POR COBRO DESMEDIDO E INFUNDADO.

Las pretensiones del demandante se convierten en temerarias, en atención a la información que me permito relacionar a continuación:

1. De llegar a probarse que existe legitimación en la causa por activa por parte del demandante, no pueden prosperar sus pretensiones, pues las mismas presentan incongruencias. El demandante estructura unas pretensiones por valor de veintitrés millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil pesos m/cte. (**\$23.464.000**), pero efectúa un juramento estimatorio, sin ningún tipo de base, sobre una suma de veinticuatro millones ciento noventa mil pesos m/cte. (**\$24.190.000**); lo que quiere decir que, ni siquiera él mismo tiene claro a qué suma de dinero supuestamente ascienden los daños que le fueron perpetrados. Además de que afirma que, dicho juramento estimatorio se realiza con base en algunos valores que no fueron liquidados por el supuesto técnico de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Ambiental del municipio de Villa Rica (Cauca), así como tampoco aporta la presunta liquidación, debidamente suscrita por el técnico, respecto de los valores que este sí líquido.
2. El demandante presenta unos cuadros para determinar el daño emergente y el lucro cesante, pero no soporta de donde obtiene los valores que referencia. No presenta un histórico de productividad de su terreno, donde se permita constatar que los árboles frutales supuestamente afectados generaban la producción que relaciona, así como tampoco presenta ningún tipo de referencias comerciales, donde se pueda constatar que efectivamente comercializaba el producto de los árboles a los precios que menciona. Por lo que, no puede el Juzgado suponer que la información que brinda el demandante, a su libre arbitrio, es veras, pues una vez realizadas las respectivas consultas, se encontró lo siguiente:

- **Referente al Cacao:** De conformidad con el histórico de precios semanal reportado por Fedecacao para la comercialización de este producto a nivel nacional, se tiene que para el mes agosto del año 2018, el precio del kilo de cacao oscilaba entre los cinco mil seiscientos cuarenta pesos m/cte. (**\$5.640**) y los cinco mil setecientos sesenta y tres pesos m/cte. (**\$5.763**). Lo que quiere decir que, no puede el demandante fijar un valor de kilo por seis mil cuatrocientos pesos m/cte. (**\$6.400**), el cual es superior al efectivamente certificado a nivel nacional para la comercialización. Además de que, se está partiendo del supuesto de que el producto se encontraba en las mejores condiciones, lo cual puede que dado al sector y terreno en el que fue cultivado, no sea cierto, así como también se está dejando de lado que, lo más probable es que el producto se comercializara en Villa Rica (Cauca), donde el precio por kilo de cacao no supera los cinco mil pesos m/cte. (**\$5.000**).

De igual manera, cabe precisar que, de conformidad con la información brindada por el departamento agrícola y el departamento de agronomía de mi representada, por cada árbol de cacao, se produce aproximadamente de tres kilogramos (3 Kg) a cinco kilogramos (5Kg), y no diez kilogramos (10Kg), como lo quiere hacer ver la parte demandante.

- **Referente al banano:** De conformidad con la información brindada por el departamento agrícola y el departamento de agronomía de mi representada, cada mata de banano produce un (1) racimo de forma anual; por lo que, si el demandante argumenta que sufrió el daño de diez (10) matas de banano, esto quiere decir que sufrió el daño de diez (10) racimos. De igual manera, cabe señalar que, no es posible que el demandante efectuó una proyección de

producción de banano con estas diez (10) matas, pues el banano es de producción anual, para luego perecer naturalmente.

Cabe señalar que, deben verificarse las condiciones de producción, pues las fincas del sector de Villa Rica (Cauca), son fincas tradicionales, en las cuales se producen policultivos, y las cuales no cuentan con las mejores condiciones, razón por la cual no es válido establecer que, por el hecho de afirmar que existían diez matas de banano, estas eran totalmente productivas y generaran treinta (30) raciones por cada una.

- **Referente al mango:** De conformidad con la información brindada por el departamento agrícola y el departamento de agronomía de mi representada, los datos de cantidades de producido por el árbol de mango, resultan exagerados. Lo anterior, toda vez que, doce (12) bultos de mango, equivalen a seiscientos kilogramos (600 Kg) de mango, es decir, más de media tonelada por un (1) solo árbol; siendo que, un árbol de mango puede producir entre cincuenta kilogramos (50 Kg) a cien kilogramos (100 Kg) anuales, lo que corresponde a uno (1) o dos (2) bultos, no a doce (12) bultos como pretende exponer el demandante.
- **Referente a la Naranja:** De conformidad con la información brindada por el departamento agrícola y el departamento de agronomía de mi representada, los datos de cantidades de producido por los dos (2) arboles de naranja, resultan exagerados. Lo anterior, toda vez que, quince (15) bultos de naranja equivalen aproximadamente a setecientos cincuenta kilogramos (750 Kg), es decir, casi una tonelada por solamente dos (2) arboles; siendo que un (1) árbol de naranja produce más o menos cero punto uno (0.1) toneladas, es decir, cien kilogramos (100kg), lo que equivale a dos (2) bultos.
- **Referente a la Mandarina:** De conformidad con la información brindada por el departamento agrícola y el departamento de agronomía de mi representada, los datos de cantidades de producido por los dos (2) arboles de mandarina, resultan exagerados. Lo anterior, toda vez que, si se parte cada una de las cien (100) canastillas es de veinticinco kilogramos (25 Kg), se está hablando de dos punto cinco toneladas (2.5) por solamente dos (2) arboles; siendo que un (1) árbol de mandarina produce más o menos cero punto uno (0.1) toneladas, es decir, cien kilogramos (100kg).

Así las cosas, es claro que el demandante realiza una sobreestimación del producido de los supuestos arboles frutales que sufrieron daño, así como también realiza un cobro desmedido, asignando a su libre arbitrio precios al producido; todo lo anterior, sin tener en cuenta que: i) No se cuenta con un informe suscrito por un técnico especializado que permita demostrar que los daños efectivamente se presentaron; ii) No hay una constancia de que los arboles frutales mencionados, efectivamente existían; iii) No hay una constancia del histórico de producción de dichos arboles frutales, si es que existían; y, iv) No hay constancias de comercialización del producido o certificaciones de precios.

6. CARENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO.

El doctor Juan Carlos Henao Pérez, Ex Magistrado de la Corte Constitución y autoridad en el tema, señala como reglas básicas del Daño, entre otras, que “El daño debe ser probado por

quien lo sufre, so pena que no proceda su indemnización." En general el daño, debe ser probado – debidamente acreditado – por quien reclama su reparación. (El daño. Editorial Universidad Externado de Colombia. 1998)

En el mismo sentido cabe anotar que la Jurisprudencia colombiana, invocando el artículo 177 del anterior código de procedimiento civil y el ahora artículo 167 del CGP, ha sido enfática en afirmar que el legislador tiene establecido que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y la acción de responsabilidad no prospera cuando no se cumple con la carga que impone dicho artículo. Es claro que los elementos que integran el daño son conocidos plenamente por el perjudicado, por aquel que los ha sufrido, por ende, a él le corresponde obviamente poner de presente los medios conducentes, pertinentes y útiles para conocer su existencia, extensión, y certeza.

No basta que el demandante haga afirmaciones sobre la existencia de sus perjuicios, pues no puede hacerlas sin respaldo probatorio. Se formula esta excepción en virtud a que el demandante omitió por completo aportar los medios de prueba conducentes, pertinentes, útiles y necesarios para dar fundamento a sus pretensiones. Lo único que realiza el demandante es aportar una serie de fotografías a blanco y negro borrosas, las cuales no dan fe del día de su toma, del lugar de su captura, ni de información que sea útil para el proceso; pues tal como lo manifesté en los hechos, pudieron ser tomadas en cualquier lugar del territorio nacional.

El libelo que da inicio al presente proceso carece absolutamente de cimientos que expongan una clara justificación a lo solicitado, pues el demandante busca el reconocimiento de un daño emergente y lucro cesante desproporcionado, de conformidad con el área de terreno que afirma ostenta, y de conformidad con los árboles frutales que se supone se encontraban cultivados.

7. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

El artículo 2341 del Código Civil colombiano determina el eje principal de la figura a raíz de la cual, quien comete un hecho dañoso a otro, está obligado a su resarcimiento.

De la jurisprudencia precitada y el artículo 2341, para endilgar responsabilidad civil extracontractual deben acreditarse tres elementos: la comisión de un hecho culposo atribuible al demandado, la existencia de un daño, y el inexorable nexo causal entre el hecho que se le atribuye al demandado como culposo y el daño.

Es fácil colegir para el Juzgado de lo aportado en la demanda, que ésta se sustenta únicamente en la descripción de sucesos, y de los cuales es clara la inexistencia de:

(I) INEXISTENCIA de un legítimo y lícito interés jurídico a defender y restablecer (patrimonio) en cabeza del demandante:

No es claro en la demanda presentada que, el predio sobre el cual se perpetraron los supuestos daños, sea de propiedad del demandante, así como tampoco existen pruebas más allá de unas fotografías en blanco y negro borrosas, de que efectivamente se produjeran los daños. Por lo que, no existe un interés legítimo y lícito para solicitar un resarcimiento.

(II) INEXISTENCIA una acción humana desplegada por la demandada:

No puede desprenderse del material probatorio aportado que, existió una actuación por parte de mi representada que generó como consecuencia unos supuestos daños; pues no se presentan pruebas documentales que permitan al Juzgado, situar a Ingenio La Cabaña como responsable directo de lo acontecido o no el 15 de agosto de 2018.

(III) El daño causado por la acción (no meras especulaciones o consideraciones subjetivas)

Respecto al daño reitero, como bien lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia: "(...)

"De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible".

Así las cosas, y tal como se ha manifestado a lo largo del presente documento, no existe constancia de los daños causados, salvo las afirmaciones sin fundamento presentadas por el demandante. No existe por parte de mi representada una obligación de proceder al pago de unos supuestos daños, pues no se prueba con los documentos aportados que, efectivamente se hubiesen ocasionado estos. Antes bien, si es que en el presente proceso se aclara que el predio referenciado en los anexos, es el predio sobre el que el demandante ostenta propiedad, nuestro departamento de campo obtuvo las imágenes que aportó como pruebas, en donde se muestra que el terreno se encuentra en buenas condiciones y no hay evidencia de que se hubiese perpetrado algún tipo de daño en el inmueble identificado con cédula catastral No. 00-060000-0004-0135-0-00000000.

Cabe precisar igualmente que, al existir pruebas de que dicho predio se encuentra en buenas condiciones, y al no presentarse en la demanda algún tipo de informe suscribo por perito especializado que, de fe de los daños afirmados, el Juzgado debe entender que los mismos no se perpetraron, pues no existe prueba de ello.

(v) No existe factor o criterio de atribución de la responsabilidad a mi representada.

No existe un factor o criterio que permita establecer que fue mi representada quien perpetró unos supuestos hechos que generaron daños al demandante, pues no obra en el expediente pruebas de esto. Antes bien, hay pruebas de que el demandante ha intentado adelantar ante diferentes instancias, acciones o denuncias en aras de obtener una indemnización desmedida y desproporcionada, por unos hechos que no ha podido validar.

La inexistencia o falta de acreditación de las circunstancias y elementos que estructura la responsabilidad civil extracontractual, solo dan lugar a absolver a mi representada.

8. EXCEPCION GENERICA E INNOMINADA.

Que se declaren las excepciones de fondo que resulten debidamente probadas, aunque no hayan sido alegadas, de conformidad con el principio *lura Novit Curia* (Es un aforismo latino, que significa literalmente "el juez conoce el derecho", utilizado para referirse al principio de derecho procesal, según el cual el juez conoce el derecho aplicable y, por tanto, no es necesario que las partes prueben en un litigio lo que dicen las normas)

V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Manifiesto a su despacho que objeto la estimación de daños hecha por el demandante, para lo cual específico razonadamente la inexactitud que se le atribuye a las indemnizaciones pedidas.

Como se colige de lo establecido en el artículo 206 del CGP, el legislador estableció como requisito para toda demanda en la que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, que el demandante, en su libelo inicialista, estime razonadamente y bajo juramento, el monto de la pretensión con discriminación de cada uno de sus conceptos.

En relación con este precepto, la doctrina especializada ha señalado que:

El artículo en mención exige que la estimación o cuantificación debe ser razonada y que discrimine cada uno de los conceptos reclamados o invocados. De allí que cuando se estima la cuantía correspondiente, debe su autor desplegar una actividad de razonamiento que incluye un soporte fáctico que conjugue el valor correspondiente con los hechos planteados en la demanda o solicitud, el cual debe ir acompañado de conceptos jurídicos relacionados con la teoría del daño, como discriminar y encuadrar cada monto en los diferentes tipos de perjuicios, perfilando si, por ejemplo, se trata de lucro cesante o de daño emergente, pasado o futuro. Al respecto, sostiene Canosa Suárez que «estimar razonadamente significa explicadamente, es decir, con motivación, justificando la existencia y la cuantía de cada uno de los conceptos reclamados. Sin una pormenorizada explicación, ilustración o detalle, ni el juez, ni la parte contraria estarán en condiciones de analizar los fundamentos de lo estimado para aceptarlo o rechazarlo y, por tanto, al no cumplirse con la exigencia legal, no se podrá aplicar la consecuencia derivada del silencio que pasa a explicarse.»¹ Esto supone una carga, en el sentido técnico-procesal, para el demandante, si quiere obtener la admisión de la demanda, sin que importe—en este momento del proceso—si la cuantificación es acertada o no.²

En el mismo sentido se pronuncia otro autor, quien afirma que:

tanto el juramento como la objeción deben ser manifestaciones discriminadas de los conceptos que se estiman o se objetan, pues clara es la norma, y claro

¹ Canosa Suárez, Ulises. "Reformas al régimen probatorio introducidas por la Ley 1395 del 2010", *Impacto de la ley 1395 del 2010 frente a la administración de justicia*. Bogotá: Universidad de Los Andes, 2011, p. 103.

² Aramburo Calle, Maximiliano & Hernández Tous, Alfonso. "El juramento estimatorio — Breves comentarios sobre el artículo 206 del Código General del Proceso desde la argumentación jurídica.", en *Revista de Responsabilidad Civil y del Estado*, Núm. 33, Medellín: Instituto Colombiano de Responsabilidad Civil y del Estado, 2013, pp. 59 y 60.

su thelos, en prevenir a los litigantes para que se abstengan de formular pretensiones in genere, aún cuando se trate de sumas determinadas, luego no se deberán aceptar pretensiones indemnizatorias o alegaciones de mejoras, de pago de frutos o compensaciones que no estén debidamente justificadas y discriminadas, como tampoco se admitirá la objeción que no determine con precisión y claridad en qué se fundamenta, pues, como se indicó, serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento, por lo que se entiende modificada la interpretación a que se aludió en páginas anteriores por la Corte Suprema de Justicia, respecto de la pretensión genérica «lo que se pruebe o resulte probado»».³

De acuerdo con las consideraciones expuestas, resulta manifiesto que existe una carga en cabeza del demandante en el sentido de justificar o dar razones jurídicamente sustentables y válidas a la luz del ordenamiento de su cuantificación, explicación que, para el caso de las pretensiones en materia de responsabilidad civil, encuentran explicación en las reglas del derecho de daños.

En el presente caso, se hace evidente que el demandante omitió la mencionada imposición que pesa en cabeza suya, en tanto que, al momento de pedir la indemnización derivada de una presunta responsabilidad aquilina y la indemnización de los supuestos perjuicios por daño emergente y lucro cesante, no solo olvida probar y acreditar su existencia, sino dar razones valederas de los fundamentos en que se erige la cuantía pretendida, lo que la torna irrazonable e infundada, a la luz de lo argumentado en el presente documento.

Sanción por excesiva tasación de los perjuicios.

Solicito al Juzgado tener en cuenta que en los términos del artículo 206 del CGP, modificado por la ley 1743 del 2014, si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulta probada, se condenará a quien la hizo pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

Así mismo, de acuerdo con la norma señalada, habrá lugar a la condena por excesiva tasación de perjuicios, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los daños. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5%) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

En caso de presentarse alguno de los eventos señalados, le pido al Juzgado respetuosamente que sea reconocida la sanción.

VI. PRUEBAS

A) DOCUMENTALES:

- 1) Fotografías del predio identificado con cédula catastral No. 00-060000-0004-0135-0-00000000, las cuales fueron tomadas por parte del departamento de campo de mi representada, en donde se puede constatar que el predio se encuentra en buenas condiciones.
- 2) Informe Histórico del precio de comercialización del (Cacao), emitido por Fedecacao para el mes de agosto de 2.018, el cual se puede consultar en la página

³ CAMPOS MANZANARES, Mercedes. Criterios para valorar el quantum indemnizatorio en la responsabilidad extracontractual. Ed. Grijley, 2008, p. 157.

web <https://www.agronet.gov.co/Noticias/Paginas/Precio-de-referencia-semanal-de-compra-de-cacao---Fuente-Industria.aspx>

- 3) Informe Histórico del precio de comercialización de los cultivos frutales, emitido por Corabastos para el día en que supuestamente ocurrieron los hechos, en donde se puede verificar los precios otorgados, con base en las notas realizadas por el departamento de campo y agronomía de mi representada, lo cual se puede consultar en la pagina web <https://www.corabastos.com.co/sitio/historicoApp2/reportes/prueba.php>

B) INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase Señor Juez, citar al demandante, para que absuelva interrogatorio que le formulare verbalmente o en pliego escrito que presentaré el Juzgado para la correspondiente audiencia, y que versará sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

C) TESTIMONIAL:

Cítese a las siguientes personas para que rindan testimonio sobre los hechos de la demanda y la contestación de la misma, en especial si fueron conocedores de los hechos:

- Magda Narvaez, jefe de laboratorio de suelos y ambiental Campo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.950.664, quien puede dar fe de los datos relacionados en el cuerpo del documento.
- Carlos Correa, ingeniero del departamento de campo y agronomía, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.356.448, quien puede dar fe de los datos relacionados en el documento
- Iván González, trabajador de campo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.762.153, quien puede dar fe de los hechos acontecidos y de la información que reposa en el documento.

Quienes pueden ser citados en la calle 23N nro. 4N-50, piso 9 de Santiago de Cali (Valle del Cauca) o en las instalaciones de la planta ubicada en al municipio de Guachené Cauca (Oficina de archivo y recepción de documento). Tel. (2) 3930306 y 3930307.

VII. ANEXOS

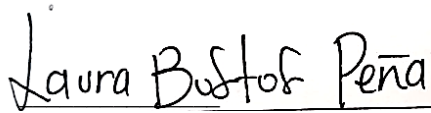
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada expedido por la Cámara de Comercio del Cauca.

VIII. NOTIFICACIONES

1. **Mi poderdante:** La compañía **INGENIO LA CABAÑA S.A.** las recibirá en calle 23 Norte No. 4N-50, piso 9 del Edificio El Coral de Cali (Valle) o en las instalaciones de la planta ubicada en al municipio de Guachené (Cauca). En el correo electrónico: lbustos@ingeniolacabana.com / pcalvete@ingeniolacabana.com / jburgos@ingeniolacabana.com. En el teléfono: (+57) 3104105295.
2. **El demandante:** En la calle 7 No. 28-15 del Barrio Santa Elena de Puerto Tejada (Cauca). En el correo electrónico: rafav5@hotmail.com En el teléfono: (+57) 3175662012.
3. **El apoderado de la parte demandante:** En la Calle 16 No. 19-32 del Centro de Puerto Tejada (Cauca). En el correo electrónico: rafav5@hotmail.com En el teléfono: (+57) 3152218557.

4. La suscrita: las recibiré en calle 23 Norte No. 4N-50, piso 9 del Edificio El Coral de Cali (Valle) o en las instalaciones de la planta ubicada en el municipio de Guachené (Cauca). En el correo electrónico: lbustos@ingeniolacabana.com / pcalvete@ingeniolacabana.com / jburgos@ingeniolacabana.com. En el teléfono: (+57) 3104105295.

Del Señor Juez,



LAURA VANESSA BUSTOS PEÑA

C.C. 1.144.081.081

T.P. 308.257 del C. S. de la J.